Rawson, 05 de septiembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., G. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Autos: "C., R. Á. c/ P., N. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 187/ 2007)”** (Expte. N° 24494-B-2016).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew por la sentencia de fs. 98/102 vta. confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 80/84, que -en lo sustancial- rechazó la solicitud del ejecutado (fs. 56/58) de que se levante el embargo que afecta a su vehículo automotor y dejó sin efecto la intimación a éste para que presente el título de propiedad del mismo hasta que se acredite que mejoró de fortuna.----------

------ **II.-** Contra esta decisión el ejecutado-embargado dedujo el recurso de casación de fs. 108/111 vta. por la causal de violación de la ley y de la doctrina legal, con fundamento en el inc. a) del art. 291 del CPCC.----------

------ El casacionista pretende, básicamente, que se case la resolución de la Cámara y que se ordene levantar el embargo sobre su vehículo, por cuanto sostiene que se violó la ley en relación con la interpretación de la presunción de escasez de recursos del art. 54 de la Ley V N° 90 y su equiparación al beneficio de litigar sin gastos, así como la doctrina emanada de la sentencia SD N° 11/SRE/2014 de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ **III.-** Esta pretensión casatoria -no obstante los déficit formales que señaló el tribunal *a quo*- fue declarada admisible a fs. 113/116 y vta. en función del art. 291, inc. a) del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Que en este caso, el recurrente omitió adjuntar la carátula exigida, excedió la cantidad de renglones posibles, no acreditó la definitividad de la decisión cuestionada y menos aún que el decisorio le cause un gravamen actual y no derivado de su propia actuación. De este modo, se incumplen las Reglas N° 1°, 2°, 3°, incs. a) y c), párr. II, del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Sin perjuicio de ello, además, del análisis del caso -según fue expuesto por el recurrente- surge que la cuestión traída a resolver a este Superior Tribunal de Justicia remite al examen de hechos y pruebas (la determinación de la escasez de recursos del peticionante, el perjuicio que podría irrogar el embargo en cuestión), ajena -por principio- a esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad (SI N° 14/SRE/2013), que no fue puntualmente alegada.----------

------ Estas razones -según el desarrollo que sigue- conducen a declarar mal concedido por la resolución de fs. 113/116 y vta., el recurso de casación de fs. 108/111 y vta. en examen (Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh).-----

------ **II.-** En cuanto a la omisión de la carátula, este Tribunal señaló en la SI N° 41/SRE/2011 que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en *Fallos:* 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima).----------

------ Tampoco cumple la presentación en examen, como se señaló, el recaudo de la cantidad de renglones exigidos por la Regla N° 1 del Acuerdo cit. Así, por ejemplo, en vez de 26 renglones, la fs. 108 luce 38 renglones, la fs. 108 vta. luce 50, la fs. 109 luce 45, etc.----------
También es inadmisible la presentación por no satisfacer ni el recaudo de la definitividad de la decisión de fs. 98/102 y vta. cuestionada, ni el de la actualidad del gravamen planteado, que, además, no se evidencia como ajeno al presentante
(Regla N° 3, incs. a) y c), párr. II, del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). --------

------ Es que, al respecto debe señalarse -según surge del recurso- que el casacionista pretende atacar una decisión que confirmó una medida cautelar y que condicionó el avance de la ejecución a la acreditación de la mejora patrimonial del ejecutado. Y así, sin que esto implique expedirse sobre el fondo, tenemos que el primer objeto es mutable, pues la decisión cautelar no causa estado (doc. arts. 204 y 205, CPCC; SI N° 47/SRE/2005), y que el segundo objeto compromete no sólo la propia actuación del recurrente (la decisión cuestionada se dictó en el marco de la ejecución de honorarios a su cargo) sino, también, la acreditación de una situación de hecho (la escasez de recursos) que aún no se concretó en autos.----------

------ De modo que, en cuanto a estos últimos recaudos, de la decisión que se cuestiona no surge -en esta etapa preliminar- un agravio actual, ajeno y definitivo (SI N° 33/SRE/2017 y sus remisiones; Sagüés. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, T. 1, 4ta. ed., pág. 335 y sig.).-------

------ **III.-** Por estas razones, corresponde declarar mal concedido por la resolución de fs. 113/116, el recurso de casación de fs. 108/111 y vta. en examen; sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 59, Ley V N° 90) en virtud a lo dispuesto por el art. 3° de la Ley XIII N° 4 vigente y la Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de fs. 108/111 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

-----Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------

----Registrada bajo el N° 141/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------